Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 1992

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países

(92/471/CEE)

(DO L 270 de 15.9.1992, p. 27)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 94/280/CE de la Comisión de 28 de abril de 1994	L 120	52	11.5.1994
►**M2**	Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	L 187	11	22.7.1994
►**M3**	Decisión 96/572/CE de la Comisión de 24 de septiembre de 1996	L 250	20	2.10.1996
►**M4**	Decisión 2004/52/CE de la Comisión de 9 de enero de 2004	L 10	67	16.1.2004

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►**A2**	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 1992

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países

(92/471/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ([1]), modificada por la Directiva 90/425/CEE ([2]), y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que la Decisión 91/270/CEE de la Comisión ([3]) establece la lista de terceros países de los cuales los Estados miembros podrán importar embriones de la especie bovina;

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión ([4]) establece la lista de los equipos de recogida de embriones de algunos terceros países y que se completará a su debido tiempo con nueva información de otros terceros países;

Considerando que es necesario establecer las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria que se exigirán para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes del tercer país donde se recogieron los embriones destinados a ser exportados a la Comunidad se han comprometido a garantizar que esos embriones han sido recogidos y tratados por equipos de recogida de embriones autorizados y supervisados, que proceden de animales cuya situación sanitaria es satisfactoria, que han sido almacenados y transportados de acuerdo con normas que garantizan su situación sanitaria y que van acompañados durante el transporte de un certificado sanitario que acredita que este requisito ha sido cumplido;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de los terceros países que figuran en la lista se han comprometido a notificar por télex o telefax a la Comisión y a los Estados miembros, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su confirmación, la aparición de cualquiera de estas enfermedades: bovina, fiebre aftosa, pleroneumonía bovina contagiosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizoótica, fiebre del valle del Rift y estomatitis vesicular contagiosa, o la instauración de una campaña de vacunación contra ellas;

Considerando que, en lo que concierne a la importación de embriones de la especie bovina, la situación sanitaria del ganado de los terceros países de la lista es satisfactoria y que los servicios veterinarios de dichos países están convenientemente estructurados y organizados;

Considerando que el certificado sanitario está adaptado a la situación sanitaria de cada tercer país;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

---

([1]) DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.
([2]) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.
([3]) DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 56.
([4]) DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de embriones de la especie bovina conforme a las garantías establecidas en el certificado sanitario del Anexo A, parte I. Dicho certificado debe acompañar los envíos incluidos en la lista del Anexo A, parte II.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación de embriones de la especie bovina conformes con las garantías establecidas en el certificado de sanidad animal del Anexo B, parte I. Dicho certificado debe acompañar los envíos de embriones procedentes de terceros países o partes de terceros países incluidos en la lista del Anexo B, parte II.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M1

ANEXO A

PARTE I

1. Remitente (nombre y dirección completa)	**CERTIFICADO SANITARIO** Nº ORIGINAL
	2. Tercer país de recogida
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	4. AUTORIDAD COMPETENTE
NOTAS a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de embriones b) El original del presente certificado acompañará al lote	5. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE
6. Lugar y fecha de carga	
8. Medio de transporte	7. Nombre y dirección del equipo de recogida o de producción de embriones (1)
9. Lugar y Estado miembro de destino	
11. Número y código de los contenedores de embriones	10. Número de registro del equipo de recogida o de producción de embriones (1)

12. Identificación del lote:

Embriones a) obtenidos por fertilización *in vitro* sí/no (1)

b) sometidos a penetración de la zona pelucida sí/no (1)

a) Número de embriones	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza

13. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de .....
(nombre del país exportador)
certifica que:

1. El equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente:
   - ha sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE,
   - llevó a cabo la recogida, transformación o producción, almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE,
   - al menos dos veces al año es objeto de una inspección por parte de un veterinario oficial.
2. Según los datos oficiales, ...
(nombre del país exportador)

(1) Táchese lo que no proceda.

▼M1

a) ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación;

b) y (1)

i) ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad o

ii) no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad y:

— los animales donantes proceden de una explotación en la que ningún animal ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e

— inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días;

c) y (1)

i) ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades; o

ii) no ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina ni de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e:

— inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días, y

— las hembras donantes y las donantes de ovarios, oocitos u otros tejidos empleados para la producción de los embriones fueron sometidas, con resultados negativos, a un ensayo de inmunodifusión en gel de agar y una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizoótica en una muestra de sangre tomada como mínimo veinte días después de la recogida.

3. a) Los locales donde se efectuó la recogida y transformación de los embriones destinados a la exportación o donde se emplearon los ovarios, oocitos o demás tejidos para la producción de los embriones destinados a la exportación, se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo al inciso ii) de la letra b) del punto 2 y al inciso ii) de la letra c) del punto 2, durante los treinta días siguientes a la recogida;

b) entre el momento de su recogida o producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales aprobados y situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.

4. Las hembras donantes de los embriones o las donantes de ovarios, oocitos u otros tejidos empleados para la producción de los embriones:

a) durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida estuvieron alojadas en locales situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según los datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina;

b) no mostraban ningún signo clínico de enfermedad el día de la recogida;

c) durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio de .... en dos rebaños como máximo, que:

(nombre del país exportador)

— después de los resultados oficiales estén indemnes de tuberculosis,

— después de los resultados oficiales estén indemnes de brucelosis,

— estén indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien no hayan mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores,

— no hayan mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina ni de vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores.

5. Los embriones destinados a la exportación han sido concebidos por inseminación artificial o por fertilización *in vitro* con semen de un semental de un centro de recogida de semen autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de semen, o con semen importado.

Hecho en ..... el .....

Sello (2)

Firma (2): .....

Nombre y título (en mayúsculas):

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

NB: El presente certificado deberá:

a) estar redactado al menos en la lengua oficial del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entran en territorio comunitario,

b) haberse expedido para un solo destinatario,

c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

▼A2

PARTE II

Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de la parte I del Anexo A

Argentina

Bosnia y Hercegovina

Canadá

Croacia

Israel

Nueva Zelanda

Rumania

Suiza

Estados Unidos

Antigua República Yugoslava de Macedonia

▼M1

ANEXO B

PARTE I

1. Remitente (nombre y dirección completa)	**CERTIFICADO SANITARIO** N° ORIGINAL
	2. Tercer país de recogida
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	4. AUTORIDAD COMPETENTE
NOTAS a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de embriones b) El original del presente certificado acompañará al lote	5. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE
6. Lugar y fecha de carga	
8. Medio de transporte	7. Nombre y dirección del equipo de recogida o producción de embriones (1)
9. Lugar y Estado miembro de destino	
11. Número y código de los contenedores de embriones	10. Número de registro del equipo de recogida o producción de embriones (1)

12. Identificación del lote:

Embriones a) obtenidos por fertilización *in vitro* sí/no (1)

b) sometidos a penetración de la zona pelucida sí/no (1)

a) Número de embriones	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza

13. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de .....
(nombre del país exportador)
certifica que:

1. El equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente:
   - ha sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE,
   - llevó a cabo la recogida, transformación o producción, almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE,
   - al menos dos veces al año es objeto de una inspección por parte de un veterinario oficial
2. Según los datos oficiales, ...
(nombre del pais exportador)

(1) Táchese lo que no proceda.

▼M1

a) ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación;

b) y (1)

i) ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad o

ii) no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad y:

— los animales donantes y las donantes de ovarios, oocitos u otros tipos de tejidos empleados para la producción de los embriones proceden de una explotación en la que ningún animal ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e

— inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días;

c) y (1)

i) ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, o

ii) no ha permanecido indemne de la fiebre catarral ovina ni de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e

— inmediatamente después de su recogida los embriones han permanecido almacenados en las condiciones aprobadas durante un período mínimo de treinta días, y

— las hembras donantes y las donantes de ovarios, oocitos u otros tipos de tejidos empleados para la producción de los embriones, fueron sometidas con resultados negativos, a un ensayo de inmunodifusión en gel de agar y una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizoótica en una muestra de sangre tomada como mínimo veinte días depués de la recogida.

3. a) Los locales donde se efectuó la recogida y transformación de los embriones destinados a la exportación o donde se emplearon los ovarios, oocitos o demás tejidos para la producción de los embriones destinados a la exportación, se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo al inciso ii) de la letra b) del punto 2 y al inciso ii) de la letra c) del punto 2, durante los treinta días siguientes a la recogida;

b) entre el momento de su recogida o producción y el de su envío los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales aprobados y situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.

4. Las hembras donantes de los embriones o las donantes de ovarios, oocitos u otros tejidos empleados para la producción de los embriones:

a) durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojadas en locales situados en el centro de una zona de veinte kilómetros de diámetro en la que, según los datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía contagiosa bovina;

b) no mostraban ningún signo clínico de enfermedad el día de la recogida;

c) durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio de .... en dos rebaños como máximo, que:
(nombre del país exportador)

— después de los resultados oficiales estén indemnes de tuberculosis,

— después de los resultados oficiales estén indemnes de brucelosis,

— estén indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien no hayan mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores,

— no hayan mostrado signos clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores;

d) fueron sometidas a una prueba de seroneutralización de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada pasados los 21 días siguientes a la recogida de los embriones.

5. Los embriones destinados a la exportación han sido concebidos por inseminación artificial o por fertilización *in vitro* con semen de un semental de un centro de recogida de semen autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de semen, o con semen importado.

Hecho en ..... el .....

Sello (2)

Firma (2): .....

Nombre y título (en mayúsculas):

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) La firma y el sello deben ser de un color diferente al de la letra impresa.

Nota: El presente certificado deberá:

a) estar redactado al menos en la lengua oficial del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entran en territorio comunitario,

b) haberse expedido a un solo destinatario,

c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

▼M1

PARTE II

Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de la parte I del Anexo B

Australia